

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**  
LICENCIA ESPECIAL. VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.  
Denegación procedente.  
Existencia de diversas denuncias.

**Ilmo. Sr.**  
**MAGISTRADO-JUEZ**  
D. Javier Albar García

En Zaragoza, a veintitrés de Noviembre de dos mil diez.

El Sr. D. JAVIER ALBAR GARCIA, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su partido, habiendo visto los presentes Autos de PO 158/10 seguidos ante este Juzgado entre partes, de una como recurrente D. C.Y., representada por el Procurador Sr. B.T.; y de otra el Ayuntamiento de Zaragoza, representada por la Procuradora Sra. C.A. sobre denegación de Licencia de venta de bebidas y,

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que mediante escrito de fecha 12-04-10 se interpuso por D. C.Y. recurso Contencioso-Administrativo contra la siguiente actuación "Resolución de 8/2/10 de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se deniega al recurrente la Licencia especial para la venta de bebidas alcohólicas en establecimiento sito en C/ Mayor 48, local (exp 1.198.983/09)".

Admitido a trámite, se acordó incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, reclamándose el oportuno expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en Autos.

**TERCERO.-** Que mediante Auto de fecha 02-07-10 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada, recibándose el pleito a prueba y practicándose la admitida y declarada pertinente, con el resultado que obran en Autos.

A continuación, se dio traslado a las partes, por su orden, para el trámite de conclusiones, habiéndose presentado escritos que obran en Autos.

**CUARTO.-** Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se recurre la resolución de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 4-2-2010 que denegó al recurrente una licencia de venta de bebidas alcohólicas en su establecimiento de alimentación y frutos secos en Calle Mayor, 48.

Se alega que no se ha aprobado la concurrencia de los motivos invocados para denegar la Licencia con arreglo a lo previsto en la DA 1ª de la Ley 11/2005 de Espectáculos Públicos.

**SEGUNDO.-** La Ley 11/2005 de 28-12 de Espectáculos Públicos de Aragón

contiene la DA 1ª que prescribe lo siguiente: "1. La venta o dispensación de bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse en establecimientos autorizados al efecto, no permitiéndose aquéllas en el exterior del establecimiento ni su consumo fuera del mismo, salvo en terrazas o veladores, conforme a lo regulado por la correspondiente ordenanza municipal.

2. Los establecimientos comerciales no destinados al consumo inmediato de bebidas alcohólicas requerirán una licencia específica para la venta o dispensación de estas bebidas, que será otorgada por el respectivo Municipio.

3. Para la concesión de dicha licencia, los Municipios tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: a) Acumulación de establecimientos de similar naturaleza. b) Previsión razonable de favorecimiento del consumo abusivo de bebidas alcohólicas. c) La acumulación reiterada de personas en su exterior con consumo de bebidas alcohólicas o la emisión desordenada de ruidos.

4. Los establecimientos comerciales no destinados al consumo inmediato de bebidas alcohólicas, que estén autorizados para su venta o dispensación, no podrán dispensarlas o venderlas, con independencia de su régimen horario, desde las veintidós horas hasta las ocho horas del día siguiente. A estas previsiones horarias estarán sometidas también la venta ambulante, la venta a distancia y la venta domiciliaria.

No se encuentran afectados por lo dispuesto en el párrafo precedente aquellos establecimientos destinados al consumo inmediato de bebidas alcohólicas y alimentos que a su vez presten dichos servicios con carácter domiciliario.

5. Los establecimientos referidos en el primer párrafo del apartado anterior deberán situar las bebidas alcohólicas, si ofertaren otros productos, en un lugar específico donde sean fácilmente distinguibles. En dicha zona y en lugar visible se hará constar la prohibición que tienen los menores de 18 años de consumir bebidas alcohólicas.

6. En todo caso habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 3/2001, de 4 de abril, de prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias". Tal DA está conectada con lo dispuesto en la 2ª y 3ª, que dicen lo siguiente: "Disposición Adicional Segunda. Remisión normativa. Los procedimientos y expedientes que se incoen como consecuencia de la venta o suministro de bebidas alcohólicas, la venta o suministro de tabaco, así como por permitir su consumo en establecimiento público, todo ello a menores de 18 años, se sustanciarán de conformidad con lo establecido en la Ley 3/2001, de 4 de abril, de Prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias. Los derivados de la publicidad y promoción de los locales y espectáculos dirigida a los menores que contravengan la Ley 12/2001 de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón, se sustanciarán conforme a la misma.

Disposición Adicional Tercera. Concentraciones. "Corresponde a los Municipios impedir o limitar las reuniones o concentraciones en la vía pública o en lugares de tránsito público y zonas verdes con ingesta de bebidas alcohólicas que impidan o dificulten la circulación rodada o el desplazamiento a pie por las mismas o perturben la tranquilidad ciudadana". Estas disposiciones son relevantes a la hora de hacer la interpretación sistemática del precepto, que lo que viene a establecer es, en definitiva, unas medidas para evitar que se produzca el llamado "botellón" así como que el mismo se practique por menores de edad. Como es sabido, dicha práctica consiste en la compra de bebidas alcohólicas a precios muy inferiores a los de los establecimientos destinados a ello, al venderse en tiendas de alimentación, y su consumo en lugares públicos plazas, parques, calles... Tal práctica se considera perniciosa para las personas en general, ya que lleva a una ingesta muy superior de bebidas alcohólicas, al no existir la disuasión del precio de venta en bares y pubs, y especialmente con relación a los menores, que de otro modo tienen más difícil alcanzar consumos elevados y peligrosos para la salud, precisamente por disponer en general de menos medios económicos para su adquisición. Desde otro punto de vista, de nada sirve establecer prohibiciones de consumo a menores o en lugares públicos si la facilidad para la adquisición de bebidas es grande y convierte en papel mojado las prohibiciones.

La redacción de la norma obliga lógicamente a atender a criterios de previsión, como dice el informe municipal del Coordinador del Área de Acción

social y Presidencia.

En el caso presente se ha entendido que la licencia debe denegarse por tener una denuncia de venta a menores de alcohol, 3 denuncias por venta a partir de las 22 horas y por acumulaciones de personas en el lugar.

**TERCERO.-** En el caso presente se ha probado que, al margen de denuncias anteriores que pudieran pesar sobre los titulares precedentes, ya que hubo un traspaso en momento no especificado, y que no le serían imputables, ha habido varias denuncias que afectan directamente al recurrente así, una de 23-1-2010 fue por tener a la venta alcohol en lugar no especificado ni indicándose que estaba prohibida su venta a menores de 18 años; otra denuncia del mismo tipo el 8-1-2010, otra más del 23-1-2010 por venta de alcohol a partir de las 22 horas, otra, también del 8-1-2010, por vender alcohol más allá de las 22 horas, otra de 23-1-2010 por vender careciendo de licencia, y finalmente una tercera, de 8-1-2010, por vender careciendo de licencia.

Frente a ello, argumenta el recurrente que no hay sanciones, sino sólo denuncias, así como que no concurren los otros factores, en concreto la aglomeración de personas y el riesgo del fomento abusivo de la venta de bebidas alcohólicas.

Con relación a lo primero, es cierto, pero es que se trata de denuncias muy recientes, incluso anteriores a la resolución recurrida, por lo que es lógico que puedan no tener resultado sancionador. En cualquier caso, sorprende que el recurrente, quien sin duda tiene noticia del resultado de tales procedimientos, que por el tiempo transcurrido ya han debido concluir, no haya presentado aquellas, a no ser que resulten serle perjudiciales. En cualquier caso, tales denuncias, en realidad dos días con 3 denuncias ponen de relieve su escaso respeto por la normativa, sin que sea justificación el que precisamente pretenda obtener la licencia, pues con ello viene a decir que da lo mismo obtenerla o no y que lo importante es la voluntad de quien la pide de vender tales bebidas, con o sin licencia. Pero es que, además, puestos a incumplirla, por lo menos podría haberlo hecho respetando el horario, es decir no vendiendo más allá de las 22 horas, y cumpliendo con la exigida separación e indicación de estar prohibida la venta a menores. En definitiva, con su conducta el recurrente no ha hecho sino confirmar lo acertado del pronóstico, basado en hechos y atendiendo a criterios de razonabilidad y a los hechos de experiencia, que realizó el Ayuntamiento, además de poner de relieve que busca más que nada una cobertura legal que le permita justificar la presencia de bebidas en su establecimiento, que luego vende sin mayor restricción.

Ante ello, es claro que hay un riesgo de fomento del consumo abusivo de alcohol, y más en una zona en que, aunque no se haya registrado denuncia por concentración en torno a la tienda, es público y notorio que hay muchos establecimientos nocturnos de todo tipo, muchos de ellos frecuentados por jóvenes.

Ante ello, es imperioso tener en cuenta la remisión a la Ley 3/2001 de 4 de abril, de Prevención, Asistencia y Reinserción Social en materia de drogodependencia, así como a la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, pretendiendo la DA 1ª evitar el fomento de la dependencia alcohólica así como la iniciación a la misma de menores.

Por todo lo anterior, procede desestimar en su totalidad el recurso interpuesto.

**CUARTO.-** No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

### **FALLO**

Que debo desestimar y desestimo en su totalidad el recurso interpuesto por D. C.Y. contra la resolución de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 4-2-2010 que denegó al recurrente una licencia de venta de bebidas alcohólicas en su establecimiento de alimentación y frutos secos en Calle Mayor, 48, no habiendo lugar a hacer expresa imposición en costas.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.